

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, dejando constancia que la parte actora acredita el diligenciamiento del citatorio para notificación personal a la persona demandada. Sírvase proveer.

Cali, Julio 29 de 2020.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario,

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la documentación allegada, se procederá a tener en cuenta la misma, indicándole a la demandante y a su apoderado judicial, que la notificación por aviso al demandado deberá ser realizada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado

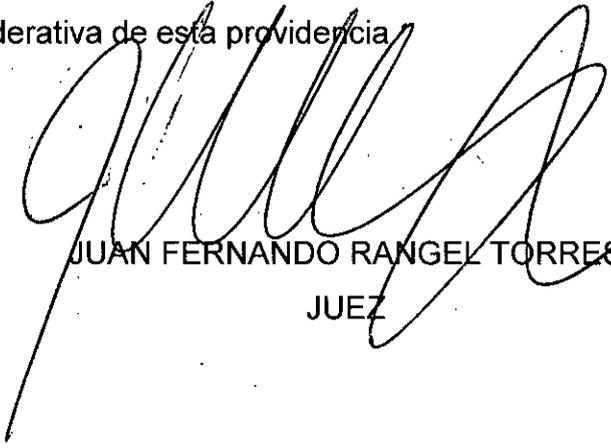
RESUELVE:

1. Incorporar al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, los documentos presentados por la parte actora.

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

2. Indicar a la parte interesada que la notificación por aviso al demandado deberá ser realizada, de conformidad con el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.
3. Requerir a la demandante y a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
4. Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para informarle que en el presente proceso se observa que la parte interesada, no ha dado la continuidad requerida dentro del mismo, carga procesal a instancia de dicha parte. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Cali, agosto tres (03) del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la parte interesada, pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial, no ha cumplido con el trámite requerido, esto es la notificación a la parte demandada, se le requerirá para que lo lleve a cabo, el Juzgado en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*<sup>1</sup>

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho dentro del presente asunto, so pena de que se dé por

---

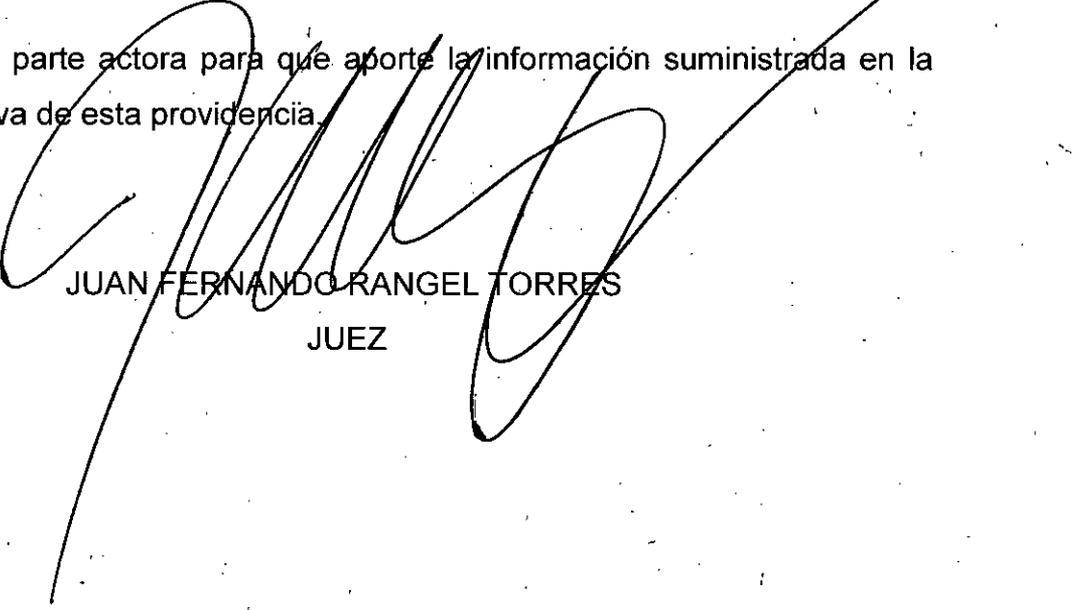
<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

terminado el mismo y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

2°. NOTIFIQUESE el presente proveído mediante estado.

3°. Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, observando que el término dado en el edicto emplazatorio al demandado Renzo Ricardo Peña para comparecer se encuentra vencido, sin que lo hicieran. Sírvase proveer.

Cali, julio 29 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario,

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 625

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada la publicación del emplazamiento realizado al demandado RENZO RICARDO PEÑA, tal como lo señala el artículo 108 del C.G.P., éste se realizó en debida forma sin que comparecieran dentro del término legal se procederá a nombrar curador ad litem.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

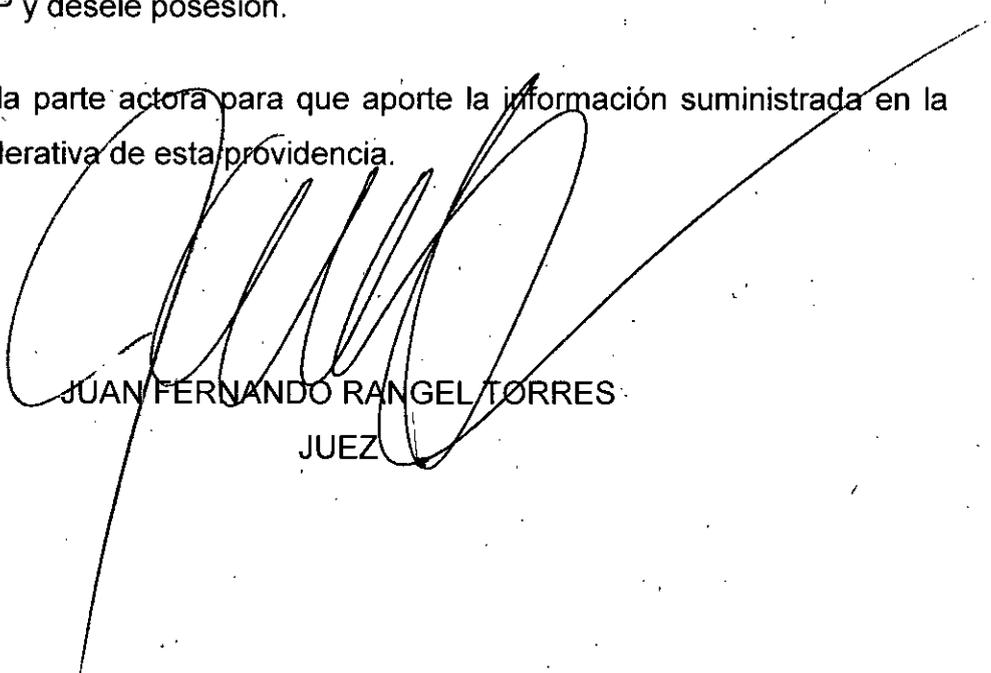
DISPONE:

1. Para representar al demandado RENZO RICARDO PEÑA se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 del C.G.P, a la doctora GENITH ANGELICA QUIÑONES quien se localiza en la Cra 4 # 11 - 45 of 911 Edf. Banco de Bogotá de Cali, Tels: 8890328 - 8816477 - 31543579, correo electrónico: genithquinones@hotmail.com informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

2. Comunicar su nombramiento mediante telegrama en los términos del artículo 49 del C.G.P y désele posesión.
3. Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial, se dispondrá fijar fecha para el adelantamiento de la audiencia correspondiente.

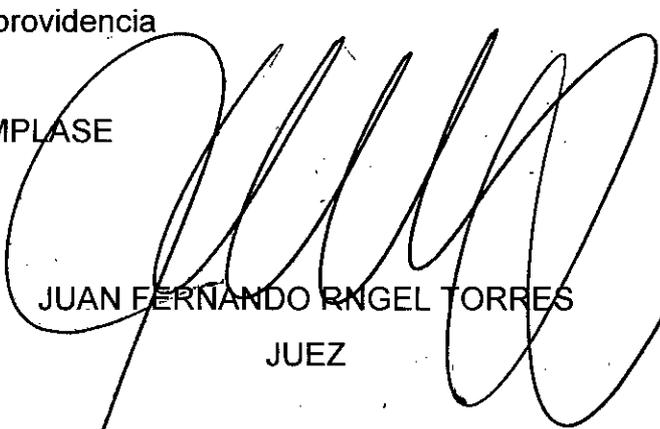
Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR al expediente el contenido del escrito, allegado por la apoderada judicial de la parte actora.
- 2.- FIJAR, conforme a la agenda de audiencias del Despacho, el día 21 del mes de septiembre del presente año, a la hora de las 2 p.m., para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad patrimonial GIL – ALARCON.
- 3.- REQUERIR a las partes para que aporten la información indicada en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, corresponde en el presente trámite realizar lo procedente, advirtiéndose que la parte interesada no subsanó la demanda; de ahí que conforme lo solicitado en el auto de fecha julio 22 de 2020, visible a folio 11 del presente cuaderno, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1cd687f11ee1349ded3ff7e8362d7cdb85598f83641e06cb33a673c6e6e  
ed04**

Documento generado en 03/08/2020 03:28:25 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, corresponde en el presente trámite realizar lo procedente, advirtiéndose que la parte interesada no subsanó la demanda; de ahí que conforme lo solicitado en el auto de fecha julio 22 de 2020, visible a folio 8 del presente cuaderno, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfa4dbd3fbf2cb5f2b60e200bd0f74d0a43eaf6be9574ebf4990575824bb**

**330**

Documento generado en 03/08/2020 03:27:43 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)  
AUTO DE SUSTANCIACION

Corresponde al Despacho resolver la solicitud elevada a través del correo electrónico por la señora Nancy Satizabal Bambague, dirigida a que se le autorice pago de títulos.

Por lo anterior y en aras de darle una pronta respuesta a su solicitud, se observa en el portal del Banco Agrario y en el expediente, que se han cancelado títulos que exceden la última liquidación de crédito, por lo que deberá la parte demandante realizar la actualización de la misma conforme al artículo 446 del C.G.P, razón por la cual una vez quede en firme se procederá a su pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1aa2a6584e21a31dee2e4c93b0f2cf2bae39f90889842a6be5d549f6ddc563**

Documento generado en 03/08/2020 03:37:10 p.m.